



INFORMO SEÑOR JUEZ: Que en el presente proceso se libró mandamiento de pago el 16 de diciembre de 2013 (folio 18 cuaderno principal físico) a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de MARLINEY SEPÚLVEDA, asimismo, por providencia del 24 de marzo de 2015 (folio 53 del cuaderno principal físico) se ordenó seguir adelante la ejecución, igualmente, por auto del 4 de diciembre de 2017 se aceptó la cesión de derechos por parte de la accionante a favor de SISTEMCOBROS S.A.S. (folio 84 del cuaderno físico principal), luego, por proveído del 09 de noviembre de 2018 se aceptó la cesión de derechos de SISTEMCOBROS S.A.S. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 5 (folio 101 cuaderno físico principal). Siendo la anterior, la última actuación judicial. Ahora, en materia de medidas cautelares, téngase en cuenta que por auto del 3 de marzo de 2015 (folio 4 del cuaderno de medidas físico) se decretó el embargo de remanentes que pudieren quedarle a la accionada MARLINEY SEPÚLVEDA dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido en su contra por parte de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y surtido en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella bajo el radicado 2014-00022, de igual forma, es menester destacar que el despacho anotado tomó atenta nota a favor de este proceso el 09 de abril de 2015 como puede evidenciarse en el folio 6 del cuaderno de medidas físico). A más de lo anterior, se incorpora solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por la ejecutada MARLINEY SEPÚLVEDA. Octubre 5 de 2023.

Natalia Andrea Hernández  
Escribiente

Cinco de octubre de dos mil veintitrés

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7  
DEMANDADA: MARLINEY SEPÚLVEDA C.C. 43.415.705  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2493  
RADICADO N°. 2013-00483-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN PROCESO DESISTIMIENTO TÁCITO

Téngase en consideración, que una vez revisado el expediente encontró este despacho que el proceso ejecutivo de la referencia cuenta con auto de ordena seguir adelante la ejecución calendado del 24 de marzo de 2015 visible en el folio 53 del cuaderno principal físico y la última actuación data del 09 de noviembre de 2018 obrante en el folio 101 del cuaderno principal físico, a través de la cual se tuvo en cuenta cesión de derechos efectuada por la cesionaria reconocida en proveído anterior (SISTEMCOBROS S.A.S.) a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 5.

Así las cosas, la demanda MARLINEY SEPÚLVEDA presenta escrito por medio del cual solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo normado por el artículo 317 del CGP.

Reza el Artículo 317 del C. General del Proceso, reza lo siguiente en el numeral 2:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

Conforme con lo anterior, surge que en el presente asunto que la parte demandante no ha impreso impulso al proceso de la referencia desde el 09 de noviembre de 2018 cuando se tuvo en cuenta la cesión de derechos efectuada a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 5, es decir, han transcurrido casi cinco años desde que este proceso ejecutivo ha estado inactivo y cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución calendado del 24 de marzo de 2015 (folio 53 del cuaderno físico principal). Por lo tanto, la consecuencia será la citada en el inciso segundo de la norma en mención consistente en decretar el desistimiento tácito de este trámite.

Ahora bien, como se dejó plasmado en la constancia secretarial precedente, se decretó el embargo de los remanentes que pudieren quedar a disposición de la demandada MARLINEY SEPÚLVEDA dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2014-00022 adelantado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, en el cual tomaron atenta nota como se puede observar en el folio 6 del cuaderno de medidas físico.

De este modo, se levantará la cautela decretada y se ordenará remitir este auto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella. Por lo anterior y haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí (Antioquia),

**RADICADO N° 2013-00483-00**

**RESUELVE:**

Primero: Declarar el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARLINEY SEPÚLVEDA, atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

Segundo: Decretar el levantamiento de la siguiente medida cautelar decretada mediante auto del 3 de marzo de 2015 (folio 4 del cuaderno de medidas físico), comunicada por oficio Nro. 00465/2013/00483/00, así:

Frente a la única demandada MARLINEY SEPÚLVEDA el embargo de remanentes que pudieren quedar a su disposición en el proceso 2014-00022 que se adelanta en su contra por parte de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella

Tercero. Se ordena remitir la presente providencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella. Por la secretaria del despacho efectúese el envío pertinente.

Cuarto: Una vez en firme la presente providencia, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 39** fijado en la página web de la Rama Judicial el **11 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

2

**Firmado Por:**  
**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a411f1d86aa3933b4238b6acef8c32c1f578d5bff15dc5561a821d91635af7**

Documento generado en 10/10/2023 11:17:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**